

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 59

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Grebo, S. A.

Abogados: Licdos. Richard A. Gómez Gervacio y Jaime García Díaz.

Recurrida: Asfaltos Fasa, S. A.

Abogados: Dr. Pedro Leopoldo Languasco Martínez y Licda. Yanet Altigracia Méndez Salcedo.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grebo, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes en vigencia en la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 101-66981-2, con su domicilio social y principal establecimiento, en la Avenida Luperón esquina Luís Franco Bidó, Los Restauradores, de esta ciudad, debidamente reasentada por su Presidente Administrador, Federico Ramos Gerardino, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0066706-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 24 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Víctor Gómez y Jaime García Díaz, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Paulino, por sí y por los Dres. Yanet Altigracia Méndez Salcedo y Pedro L. Lariguaseo M., abogados de la parte recurrida, Asfaltos Fasa, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2005, suscrito por los Licdos. Richard A. Gómez Gervacio y Jaime García Díaz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Pedro Leopoldo Languasco Martínez y la Licda. Yanet Altagracia Méndez Salcedo, abogados de la parte recurrida, Asfaltos Fasa, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo retentivo u oposición y daños y perjuicios, incoada por Asfaltos Fasa, S. A. contra Grebo, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de marzo de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en parte la presente demanda en nulidad de embargo retentivo y daños y perjuicios intentada por Asfaltos Fasa, S. A. contra Grebo, S. A. según acto núm. 435/2003, de fecha tres (03) del mes de julio del año 2003, del ministerial Ruth Esther Rosario, por los motivos up-supra señalados; en consecuencia declara la nulidad de dicho embargo u oposición trabado por Grebo, S. A; **Segundo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Dr. Antonio Paulino Languasco Chang, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, entidad Grebo, S. A., por falta de comparecer; **Segundo:** Declara, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Asfaltos Fasa, S. A., contra la sentencia núm. 034-2003-1846, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía Asfalto Fasa, S. A., por haber sido formalizado conforme con las reglas que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo del

presente recurso, acoge el referido recurso y en consecuencia, declara nula la sentencia núm. 034-2003-1846, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos út-supra enunciados; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la demanda en nulidad de embargo retentivo u oposición y daños y perjuicios, la acoge, declarando la nulidad absoluta del acto núm. 788-2003, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil tres (2003), del ministerial Felipe Rondón Monegro, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del embargo retentivo u oposición, disponiendo el levantamiento de dicho embargo en manos de la Secretaría de Estado de Obras Pública y Comunicaciones, tercero embargado, tan pronto le sea notificada la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la parte recurrida Grebo, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con 22/100 (RD\$1,339.483.22), por los daños materiales, más los intereses de un uno (01) por ciento (%) mensual a partir de la fecha de la demanda en justicia en provecho de la recurrente Asfaltos Fasa, S. A., por los motivos precedentemente considerados; **Sexto:** Condena a la parte recurrida la compañía Grebo, S. A., al pago de una indemnización de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), más los intereses de un uno (01) por ciento (%) mensual a partir de la fecha de la demanda, en provecho de la recurrente la entidad Asfalto Fasa, S. A., a título de daños y perjuicios morales, por motivos út-supra enunciados; **Séptimo:** Condena, a la parte recurrida Grebo, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Antonio Paulino Languasco Chang, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Isidro Molina Martínez, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y violación del artículo 480 del mismo texto legal; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones establecidas en el artículo 24 párrafo del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana (Ley núm. 183-02)”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua en la audiencia celebrada el 13 de octubre de 2004, frente a las declaraciones presentadas por el hoy recurrido Luis María Martínez López, en el sentido de que se declare el defecto por falta de comparecer contra el recurrido Grebo, S. A., procedió a declarar el defecto de la recurrida por falta de comparecer, defecto que fue ratificado en el dispositivo de su decisión al decidir el fondo del recurso;

Considerando, que al pronunciarse el defecto por falta de comparecer de la intimada y avocarse la Corte a-qua a decidir el fondo de la apelación, dejó abierta a la recurrida la vía de

la oposición; que dicha Corte tuvo a la vista, y así lo hace constar en su decisión, el acto núm. 773/2004 de fecha 3 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Laboral, Sala No. 2, mediante el cual Asfaltos Fasa, S. A. recurría en apelación, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil en su parte infine establece: “La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciada por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que como se ha visto, a la hoy recurrente en casación le fue pronunciado por el tribunal de alzada, el defecto por falta de comparecer, que por ese motivo, en la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de oposición, lo que impedía, por tanto, que la misma fuera impugnada en casación; que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que al ser dicha vía de impugnación un recurso ordinario, debe ser admitido en todos los casos de sentencia en defecto que reúnan las condiciones señaladas en la parte in fine del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, a menos que una ley lo haya suprimido expresamente, que no es el caso, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de orden público;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Grebo, S. A., contra la sentencia dictada el 24 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)